

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Aydee Anzola Linares Piso 5 Bogotá D.C.

Bogotá D.C., primero (01) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA
Expediente No. 11001-33-36-033-2023-00109-00
Demandante: ARISTIDE GOMEZ MONCADA
Demandado: NACIÓN – REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

Auto de interlocutorio No. 0315

I. ADECUACIÓN TRÁMITE SENTENCIA ANTICIPADA

Dando tramite al informe secretarial que antecede, y revisadas las presentes diligencias para efectos de proveer sobre la consecución del presente proceso, y dada la entrada en vigor de la Ley 2080 de 2021, por medio de la cual fue reformado el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, resulta necesario alinear este trámite a la situación actual del procedimiento judicial.

De este modo, el artículo 182 A adicionado a la Ley 1437 de 2011 por conducto del artículo 42 de la Ley 2081 de 2021 estableció la posibilidad de dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial del juicio y en cualquier estado del proceso.

En orden a lo anterior el artículo 182 A ibidem señala:

ARTÍCULO 182 A. Sentencia anticipada. *Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

PARÁGRAFO. *En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.*

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso”

En consecuencia, se dispone: AJUSTAR el presente trámite procesal con destino a proferir sentencia anticipada conforme lo dispuesto por el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, incluido por la Ley 2080 de 2021.

Comoquiera que el presente caso se encuadra en el supuesto normativo consagrado en el numeral primero literal b) del artículo 182A con destino a consolidar un pronunciamiento anticipado y definitivo del fondo del asunto el Despacho: **(i)** pondrá de presente los **hechos del litigio**, **(ii)** revisará lo relacionado con el **saneamiento del proceso**, **(iii)** se pronunciará sobre los **medios de prueba allegados y solicitados** por las partes otorgando el valor probatorio correspondiente, siempre y cuando guarden relación, conducencia y pertinencia con los hechos que se debaten, **(iv)** finalmente correrá **traslado para alegar de conclusión** cuando haya lugar; término en el cual la Procuraduría podrá presentar su concepto.

II. ANTECEDENTES

1. Hechos

- a) De acuerdo a lo manifestado por la parte demandante en el escrito de la demanda, formula 18 hechos.
- b) A su turno, en lo que respecta a la entidad demandada **REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, frente a los hechos de la demanda, refirió que: (i) se atiende a lo que se prueba frente a los hechos 1 al 4; (ii) no le consta el hecho 5; (iii) es una apreciación personal el hecho 6; (iv) precisa

los hechos 7 al 11; (v) es cierto el hecho 12 y 14 y 17; (vi) no son ciertos los hechos 15, 16, 18. Realiza precisiones frente a cada uno de los hechos.

- c) El Despacho con relación a los **hechos de la demandada** encuentra que refieren a los siguientes aspectos: (i) EL DEMANDANTE nació en el Distrito Panamericano del estado Táchira, República de Venezuela, hoy Bolivariana de Venezuela, en fecha 11 de mayo de 1986; (ii) indica que el padre de EL DEMANDANTE es el nacional colombiano Teovaldo Gómez Ospino, identificado con la Cédula de Ciudadanía Nro. 5.116.518 expedida en Tamalameque el 8 de septiembre de 1977, y la madre de EL DEMANDANTE es la nacional colombiana Ana De Jesús Moncada Bayona, identificada con la Cédula de Ciudadanía Nro. 60.352.967 expedida en Cúcuta el 27 de febrero de 1991; (iii) indica que, la filiación entre EL DEMANDANTE y sus padres se evidencia del acta de nacimiento venezolana apostillada Nro. 773 expedida por la Prefecto Civil del Municipio Panamericano del estado Táchira, República de Venezuela, hoy República Bolivariana de Venezuela, el 10 de noviembre de 1987 y respecto de Colombia, del Registro Civil de Nacimiento indicativo serial 59161411 de fecha 1 de febrero de 2021; (iv) indica que EL DEMANDANTE está domiciliado en la República de Colombia; (v) señala que, como consecuencia de la relación de parentesco de EL DEMANDANTE con sus padres y de haber cumplido con la exigencia prevista en el literal b del artículo 96.1 de la Constitución Política de Colombia, EL DEMANDANTE es nacional colombiano por nacimiento en virtud de lo cual la República de Colombia le asignó a EL DEMANDANTE la cédula de ciudadanía con la cual se identifica en la presente demanda; (vi) refiere que, mediante la Resolución 7300 de 2021 LA REGISTRADURIA estableció el procedimiento conjunto de anulación de registros civiles de nacimiento por las causales formales de que trata el artículo 104 del Decreto 1260 de 1970 y la consecuente cancelación de cédulas de ciudadanía por falsa identidad, procedimiento este de indubitable carácter SANCIONATORIO, a través del cual se sancionó a más de cuarenta mil personas; (vii) indica que, en atención a dicho procedimiento, el 25 de noviembre de 2021 LA REGISTRADURIA emitió LA RESOLUCION en la cual resolvió anular el registro civil de nacimiento de EL DEMANDANTE y cancelar su cédula de ciudadanía por falsa identidad; (viii) indica que, el 4 de enero de 2022 LA REGISTRADURIA expidió la ejecutoria de todas y cada una de las citadas

Resoluciones emitidas el 25 de noviembre de 2021, y un mes después, a partir del 4 de febrero de 2022 distintos medios nacionales e internacionales recogieron declaraciones del señor Registrador Nacional del Estado Civil y del señor Rodrigo Pérez, Director Nacional de Registro Civil de LA REGISTRADURIA y uno de los firmantes de las citadas Resoluciones del 25 de noviembre de 2021 relativas al proceso que condujo a la sanción masiva de anulación de registros civiles de nacimiento por las causales formales de que trata el artículo 104 del Decreto 1260 de 1970 y la consecuente cancelación de cédulas de ciudadanía por falsa identidad; (ix) señala que de las citadas declaraciones se desprende que las personas como EL DEMANDANTE, afectados por las decisiones administrativas del 25 de noviembre de 2021, habían sido excluidos del registro electoral –entre otras razones- por haber presentado testigos o documentos falsos al momento de realizar la correspondiente inscripción extemporánea del registro civil de nacimiento; (x) asevera que, como consecuencia de haberse expedido el 25 de noviembre de 2021 LA RESOLUCION sin que EL DEMANDANTE pudiese impugnar en sede administrativa la misma, este impetró una acción de tutela contra LA REGISTRADURIA, a los efectos de atacar dicho acto administrativo; (xi) indica que, en virtud de dicha actuación judicial, LA REGISTRADURIA una vez notificada de dicha actuación y antes de sentencia, revirtió la decisión de cancelar las cédulas de ciudadanía de EL DEMANDANTE, donde se plasmó en LA NUEVA RESOLUCION, que LA REGISTRADURIA reconocía que LA RESOLUCION contra EL DEMANDANTE había sido expedida contrariando la Constitución o la ley y le había causado un agravio injustificado al mismo, tal como se desprende del hecho que, el sustento normativo de LA NUEVA RESOLUCION, sea lo dispuesto en los numerales 1 y 3 del artículo 93 de la Ley 1437 del 2011.

De manera que para el despacho, la fijación del litigio se debe centrar en los **hechos que guardan relación con la presunta responsabilidad de las entidades demandadas en la ocurrencia del daño antijurídico** y como consecuencia de ello, del pago de los perjuicios causados a la parte demandante. De manera que la controversia frente a las pretensiones formuladas por la actora y los hechos de la demanda estará referidas a que se demuestre la presunta responsabilidad de la **NACIÓN – REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, por los perjuicios causados al demandante, con la expedición de la Resolución Nro. 14719 del 25 de noviembre de 2021,

mediante la cual se anuló el registro civil de nacimiento del referido, decisión que fue revocada mediante Resolución Nro. 11960 del 05 de mayo de 2022.

2. Saneamiento del proceso

Teniendo en cuenta que la etapa procesal de saneamiento tiene como finalidad obtener una decisión de fondo, resolviendo los vicios procesales que de oficio o a petición de parte se observen, a efecto de evitar fallos inhibitorios, se tiene que hasta el momento, ninguna parte ha planteado vicios de esa naturaleza, ni tampoco de oficio se observa la existencia de alguna irregularidad procesal, que implique el saneamiento en los términos señalados en el artículo 180 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011.

Al respecto, con el fin de evitar dilaciones injustificadas, si bien el apoderado de la entidad demandada refirió excepciones al escrito de demanda, al respecto téngase en cuenta que, las excepciones previas que deben resolverse previamente, conforme a la actual normativa (Ley 2080 de 2021), son las enlistadas en el artículo 100 del Código General del Proceso y son taxativas, no enunciativas, por lo anterior, los argumentos de defensa anotados por la entidad demandada, serán objeto de estudio al definir de fondo el asunto de controversia, en ese orden, en lo que respecta a la excepción de caducidad, se tiene que: (i) la excepción de caducidad corresponde a una excepción de fondo; (ii) el despacho reitera el análisis realizado previamente en auto admisorio de fecha 28 de abril de 2022; y (iii) el planteamiento realizado por la entidad demandada, no permiten al despacho entrever elementos nuevos de juicio que determinen que en esta etapa del proceso se deba hacer un análisis diferente al ya realizado con anterioridad.

Aunado a lo anterior, en lo que respecta a la alegada “indebida escogencia del medio de control y consecencial caducidad”, en gracia de discusión en aras a determinar la escogencia del medio de control, como fundamento de las pretensiones aducidas en la demanda, la jurisprudencia ha referido que:

“En el marco de la estructura de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo establecida por el ordenamiento jurídico colombiano, la escogencia de la acción no depende de la discrecionalidad del demandante sino del origen del perjuicio alegado. (...) resulta clara la posición constante y coherente de la jurisprudencia de la Corporación, mediante la cual, con un incontrovertible sustento legal, se

ha considerado que el ordenamiento jurídico colombiano distinguió la procedencia de las acciones a partir del origen del daño...”¹

De igual forma y en concordancia con lo anterior, la jurisprudencia ha determinado que con independencia de la acción que se invoque en la demanda, es deber del Juez al momento de establecer si esta reúne los requisitos por su admisión, analizar e interpretar su texto de ser necesario, con el fin de desentrañar la voluntad de los demandantes y deducir de allí la norma aplicable, aspecto que fue corroborado en auto admisorio de fecha 28 de abril de 2023, en el cual se dispuso admitir la demanda en atención a que la misma cumplía con los lineamientos dispuestos en el artículo 140 y 162 del CPACA.

En este orden de ideas, se tiene que: (i) de las pretensiones de la demanda se evidencia que las mismas van encaminadas a que se declare, administrativamente responsables a la entidad demandada y se ordene el reconocimiento y pago total de los daños y perjuicios, ocasionados al señor ARISTIDE GOMEZ MONCADA; (ii) consecuencia de lo anterior, busca sean reconocidos perjuicios materiales e inmateriales, por ser anulado su registro civil de nacimiento y por ende cancelado su número de identificación personal bajo información errada; (iii) a su vez, de los hechos de la demanda se advierte, que los mismos hacen referencia a las circunstancias de hecho y derecho, derivados de los perjuicios ocasionados de la anulación de su registro civil, y consecuente cancelación de identificación personal.

Aunado a lo anterior, si bien la demandada aduce que el daño se deriva de un acto administrativo, este despacho no puede desconocer lo referido por la jurisprudencia, en lo que respecta a la procedencia de la acción de reparación directa, por daños derivados de hechos, omisiones u operaciones administrativas, al respecto:

“En reiterada jurisprudencia, la Sala ha determinado que en el marco de la estructura de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, la escogencia de la acción no depende de la discrecionalidad del demandante, sino del origen del perjuicio alegado. En este orden de ideas, resulta clara la postura de la Corporación, según la cual se ha considerado que el ordenamiento jurídico distinguió la procedencia de las acciones a partir del origen del daño, reservando así la acción de nulidad y restablecimiento del derecho a aquellos eventos en los cuales los perjuicios alegados sean consecuencia de un acto

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Expediente 52001-23-31-000-1999-00959-01 (26437), Consejero Ponente Mauricio Fajardo Gómez

administrativo y la acción de reparación directa para los que encuentren su fuente en un hecho, omisión u operación administrativa; sin embargo, **la regla aludida encuentra dos excepciones claras en la jurisprudencia: la primera tiene que ver con los daños que se hubieren causado por un acto administrativo legal y la segunda con los daños cuya fuente sea la ejecución de un acto administrativo que haya sido objeto de revocatoria directa o de anulación por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo (...)**² (Subrayas del Despacho)

En este orden de ideas, en atención a la naturaleza de los supuestos de hecho y de derecho descritos en la demanda, el medio de control de reparación directa, es el conducente para darle trámite a las pretensiones propuestas por la parte actora, máxime si se tiene en cuenta que de la lectura de la demanda no se advierte que se cuestione la legalidad del acto administrativo, por lo que la prosperidad o no de las pretensiones, corresponderá a un aspecto que se analizara en la etapa procesal oportuna.

3. Medios de Prueba

Previo a disponer sobre los medios de pruebas se advierte que las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 78 numeral 10³ y 173⁴ del CGP; así como al 175⁵ del CPACA, por cuanto el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

² Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, Consejero Ponente HERNAN ANDRADE RINCON, 4 de noviembre de 2015 (34254)

³ "...Son deberes de las partes y sus apoderados: ...10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir..."

⁴ "...El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente..."

⁵ "PARÁGRAFO 1o. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

Cuando se trate de demandas por responsabilidad médica, con la contestación de la demanda se deberá adjuntar copia íntegra y auténtica de la historia clínica pertinente, a la cual se agregará la transcripción completa y clara de la misma, debidamente certificada y firmada por el médico que haga la transcripción.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto".

En el evento que las documentales solicitadas por la parte actora y la propia entidad demandada, se encuentren en oficinas o dependencias de la entidad pública demandada, deberán ser allegadas al proceso en cumplimiento a lo previsto en el artículo 175 del CPACA, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 78 numeral 10 y 173 del CGP, ello incluye los informes bajo juramento que hayan sido solicitados respecto de la entidad demandada.

En este orden de ideas se procede a decidir respecto de los medios de prueba del proceso, empezando por los solicitados por la parte actora; en seguida, sobre las pruebas de la parte demandada, para luego resolver lo referido a su decreto y práctica.

4.1. PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA

La **parte actora** con el escrito de la demanda **aportó** las documentales relacionadas en el acápite de pruebas documentales, las cuales divide en los siguientes acápites: i) Pruebas atinentes a la demostración de la nacionalidad colombiana de EL DEMANDANTE; ii) Pruebas atinentes a las actuaciones administrativas adelantadas por LA REGISTRADURIA a fin de emitir LA RESOLUCION; iii) Pruebas relativas a las actuaciones judiciales adelantadas por EL DEMANDANTE a los fines de enervar LA RESOLUCION y la expedición de LA NUEVA RESOLUCION; iv) Pruebas atinentes al cumplimiento de requisito de procedibilidad relativo a la conciliación; v) Pruebas atinentes a demostrar la repercusión pública, nacional e internacional de la decisión de LA REGISTRADURIA de cancelación masiva de cédulas de ciudadanía y los motivos que fundamentan la pretensión de indemnización del Buen Nombre y la Honra de EL DEMANDANTE; vi) Pruebas atinentes a la representación del abogado de EL DEMANDANTE.

A su vez, no realiza solicitud probatoria.

4.2. DE LAS PRUEBAS DE LA ENTIDAD DEMANDADA

Allego las documentales relacionadas en el acápite de pruebas, a su vez, no realizó solicitud probatoria.

4.3. Con fundamento en las anteriores consideraciones se RESUELVE:

4.3.1. DECRETAR como medios de prueba, otorgando el valor probatorio correspondiente y teniendo en cuenta que guardan relación, conducencia y pertinencia con los hechos que se debaten, a las documentales aportadas por la actora y entidad demandada antes relacionadas. Su valoración se hará en la sentencia.

4.3.2. Por otro lado, el Juzgado no hará uso de su facultad para decretar pruebas de oficio.

5. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y ADVERTENCIAS

Corolario de lo expuesto el Despacho correrá traslado por el término de diez (10) días con el propósito que las partes presenten sus alegaciones finales por escrito. En este mismo lapso la señora Procuradora podrá presente su concepto.

El anterior término comenzará a correr una vez transcurridos los tres (03) días de la notificación de la providencia por estado.

Se advierte a las partes que el buzón electrónico suministrado -sea a través de la demanda, de la contestación o algún otro memorial- para efectos del presente trámite será su identificación digital frente al proceso. Significa que toda comunicación o memorial que el apoderado pretenda remitir hacia éste deberá originarse únicamente desde tal dirección electrónica, y que las intercomunicaciones y/o notificaciones que deba realizar el Despacho habrán de enviarse al buzón electrónico informado por el abogado de la parte.

Los memoriales que las partes destinen a este trámite procesal deben observar el conducto de envío de correspondencia establecido por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, Seccional Bogotá, luego su remisión deberá realizarse al buzón electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y simultáneamente a los correos electrónicos establecidos por las demás partes⁶, de lo cual debe adjuntarse la respectiva constancia.

⁶Decreto 806 de 2020 artículo 3°. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el

El memorial y/o documento texto que se remita mediante el correo electrónico citado debe allegarse en formato PDF en escala de grises y resolución mínima de 300 ppp,⁷ usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.⁸

Sumado a ello, se resalta que el envío de memoriales, documentos y solicitudes debe realizarse dentro del horario laboral de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, de lunes a viernes desde las ocho de la mañana (08:00 a.m.) hasta las cinco de la tarde (05:00 p.m.)⁹, pues de lo contrario se entenderán presentados el día hábil siguiente; tampoco se confirmará su recepción fuera de la jornada laboral sino hasta el día hábil siguiente¹⁰

efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. (...)

Disponible en: <https://dapre.presidencia.gov.co/normativa/normativa/DECRETO%20806%20DEL%204%20DE%20JUNIO%20DE%202020.pdf>

⁷ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020. Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente. Lineamientos para la gestión de documentos electrónicos y conformación del expediente. Páginas 13 a 15:

Tipo de Contenido	Formato Estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF	.jpeg, .jpg, .jpe .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE	.mp3, .wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1v, .m1a, .m2a, .mpa, .mpv, .mp4, .mpeg, .m4v

⁸ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo PCSJA20-11632. Artículo 17. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales.

(...)

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.

(...)

⁹ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo No. CSJBTA20-96 viernes, 2 de octubre de 2020 "Por medio del cual se reglamenta en artículo 4 y otras disposiciones del Acuerdo CSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, estableciendo transitoriamente horarios y turnos de trabajo y turnos de atención al público para todos los despachos del Distrito Judicial de Bogotá,"

¹⁰ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Acuerdo PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020. "Artículo 26. Horario para la recepción virtual de documentos en los despachos judiciales y dependencias administrativas. Las demandas, acciones, memoriales, documentos, escritos y solicitudes que se envíen a los despachos judiciales, después del horario laboral de cada distrito, se entenderán presentadas el día hábil siguiente; los despachos judiciales no confirmarán la recepción de estos mensajes de correo electrónico por fuera de las jornadas laborales sino hasta el día hábil siguiente".

Una vez culminado los plazos predichos el expediente ingresará al despacho, según lo señale el informe secretarial; para proferir sentencia anticipada de primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹¹



LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy **04 de septiembre de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado Electrónico



EDWIN ENRIQUE ROJAS CORZO
SECRETARIO JUZGADO 33 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN TERCERA
BOGOTÁ

Firmado Por:
Lidia Yolanda Santafe Alfonso
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
033
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9e1ce1b8950b4302014f0c101dad113d8d5258a89775b21ab8ca5be7c63548b**

Documento generado en 31/08/2023 05:40:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>